REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario
No. 2020-00005-00
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

LABOR:

La señora ANGELA LUCIA GOMEZ TORRES, a nombre propio solicita la entrega de los muebles, enseres y pertenencias que se encontraban dentro de la cabaña #8 del condominio Caribbean Town, ubicada en Tolú-Sucre, además copia del inventario que hicieron el día que abrieron la casa. De igual manera se resolverá sobre la solicitud de remanente y de agregar el despacho comisorio número 003 del catorce de marzo de 2022, que regresó debidamente diligenciado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 73 del C.G.P, ilustra lo que constituye el Derecho de Postulación, que no es más que la facultad dada a los abogados para ejercitar el mandato previamente conferido; o, dicho de otra manera, el que tiene los abogados para presentar ante jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en **Auto de junio 3 de 1.999 M.P., Dr. José Fernando Ramírez Gómez**, al referirse al derecho de postulación acotó:

"…..para actuar en un proceso judicial se requiere acreditar el jus postulando, mediante la demostración de la calidad de "abogado inscrito" (CPC, Art. 67.), bien por la misma parte a su representante, en los casos en que uno u otro obstante esa calidad, ora por quien se anuncie como tal presentando un poder debidamente otorgado por el poderdante.

En armonía con ello, el artículo 22 del Decreto 196 de 1.971, establece que quien "actúe como abogado deberá exhibir su tarjeta profesional l iniciar la gestión, de los cual se dejará testimonio en el respetivo expediente", agregándose allí igualmente que "sin el cumplimiento de esta formalidad no se dará curso a la solicitud". Esto significa que, salvo disposición legal expresa que exija la presentación personal de determinada solicitud (Art. 13 de la L. 446 – 98 y 108, inc. 2°, CPC.), para poder asumir válidamente la defensa de la parte a quien se dice apoderar, ineludiblemente el abogado, al iniciar su gestión, debe acreditar esa calidad, para de esa manera tener plenamente satisfecho el derecho de postulación".

Con relación a la solicitud formulada por la señora ANGELA LUCIA GOMEZ TORRES, se observa que la hace en nombre propio, sin

acreditar que es abogada titulada e inscrita, careciendo del derecho de postulación para poder actuar dentro del proceso, debiéndolo hacer por conducto de un apoderado judicial, razones suficientes para que el juzgado no atienda su solicitud, por ser el proceso de mayor cuantía, donde no se le permite actuar en causa propia , no obstante se le insta para que la formule por medio de su vocero judicial, de igual manera se le hace saber que cualquier cosa relacionada con el secuestro del inmueble de su propiedad debe ser diligenciada ante el secuestre, que es el que está administrando el referido bien.

Respecto a la solicitud de embargo de remanente comunicada mediante oficio número 669-2022, del 25 de julio de 2022, por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia, el despacho se abstendrá de tomar la respectiva nota, toda vez que en el numeral segundo del auto de fecha siete de marzo de 2022, se ordenó tener por consumado el embargo de los remanentes decretado dentro del proceso con radicado 05045-3103-002-2020-00137-00, que cursa en el Juzgado segundo Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, medida que se encuentra vigente.

De igual manera se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio número 003 del 14 de marzo de 2022, debidamente diligenciado y una vez ejecutoriado el presente auto el despacho proveerá lo que en derecho corresponda

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ATENDER la solicitud promovida en nombre propio por la señora ANGELA LUCIA GOMEZ TORRES, hasta que la haga por conducto de apoderado judicial por carecer de derecho de postulación.

SEGUNDO: NO CONSUMAR el embargo de remanente comunicado mediante oficio número 669-2022, del 25 de julio de 2022, por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR al presente proceso el despacho comisorio número 003 de fecha 14 de marzo de 2022, debidamente diligenciado. Una vez ejecutoriada esta providencia, el despacho proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
Juez.

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa0ac0f3f42129a5e0d17c355719f56d11d2fc5c4af2dc9f570bc84a5df2de5**
Documento generado en 28/10/2022 11:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica